

Fecha: 05/08/2021

59

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180021400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LILIANA BOTELLO FALLA Y OTROS	CURADURIA URBANA SEGUNDA DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 16:38:52.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300520180023800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFREDO DURAN BUENDIA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 14:24:42.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300520180034100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DARSY PATRICIA TROCHEZ MOLANO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 14:25:35.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300520200009900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 16:47:29.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300520200009900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 16:49:27.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300520200009900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 16:52:22.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200014600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA MONICA TELLO RAMIREZ	MUNICIPIO DE AGRADO HUILA	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 22:14:50.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300520210003300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 22:19:38.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	
41001333300520210004400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELESBAN WINDY ANDRADE SOLORZANO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 04/08/2021 a las 22:25:35.	04/08/2021	05/08/2021	05/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : LILIANA BOTELLO FALLA Y OTROS

Demandado : CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE NEIVA (H) Y OTRA

Radicación : 41001-33-33-005-2018-00214-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a señalar nueva fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia de pruebas.

II.- ANTECEDENTES

Realizada la audiencia de pruebas el 5 de marzo de 2020¹, se fijó como nueva fecha para dar continuación al desarrollo de la audiencia el 13 de mayo de 2020 para la práctica de las pruebas pendientes, audiencia que no se realizó debido a que concurrió con la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas, decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura², con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional.

III.- CONSIDERACIONES

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020³, y luego de transcurrido un lapso considerable, es del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pruebas.

¹ Folios 202-210 Cuaderno Principal 2 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

³ ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas que se encuentran pendientes por practicar, se **ORDENA** por Secretaría comunicar a través de los canales digitales la citación de los representantes legales de la Constructora Reservas de la Sierra y de la Curaduría Urbana Segunda de Neiva (H), para que comparezcan a la audiencia virtual en virtud a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

3.1. Terminación Poder

De la terminación de poder allegada en mensaje de datos del 2 de octubre de 2020 por parte de la abogada Rocío del Socorro Sánchez Donoso quien venía representando los intereses de la Curaduría Urbana Segunda de Neiva, se dispone su **ACEPTACIÓN** en virtud a la terminación del contrato de trabajo que la vinculaba con quien ostentaba su condición de Curadora Urbana Segunda, Isabel Díaz López (q.e.p.d.) debido a su fallecimiento.

Por lo anterior, previendo el Juzgado que aquel acontecimiento repercute frente a los intereses de la demanda, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción de la demandada Curaduría Urbana Segunda de Neiva, se ordena **REQUERIR** a la entidad para la designación de un abogado que continúe con su defensa judicial en el proceso.

IV.- DECISIÓN

Así las cosas, se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Continuación de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, la cual se realizará en forma virtual a través de la plataforma digital que se utilizará es Lifesize (de la Rama Judicial), desde de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Así mismo, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación proferido en la audiencia de pruebas del 5 de marzo de 2020, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Pruebas en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Rocío del Socorro Sánchez Donoso quien venía representando los intereses de la Curaduría Urbana Segunda de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la **CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE NEIVA (H)** para que designe un abogado que continúe con su defensa judicial en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEÑALAR el día **martes siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo la continuación de Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: COMUNICAR por Secretaría a través de los canales digitales la citación a la audiencia virtual de pruebas de los representantes legales de la Constructora Reservas de la Sierra y de la Curaduría Urbana Segunda de Neiva (H) a través de los canales digitales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, jhonfgico@hotmail.com abogadolopez13@hotmail.com libote@hotmail.com curador2neiva@gmail.com maria.t.cabrera@disarcosa.com gustavoluna333@gmail.com , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7a2788391fe60d9c67d52af513589dbd4c9312efa03c96ddf1ee23d9ef8d1a**

Documento generado en 04/08/2021 03:56:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00238-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alfredo Durán Buendía
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial del 6 de julio de 2021 (Ver expediente digital, archivo 016), se tiene que el 24 de mayo de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 009). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, se procede a fijar el litigio así:

La **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 008), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende,

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00238-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alfredo Durán Buendía
Demandado: Nación- Rama Judicial- DEAJ

realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad depreca la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00238-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alfredo Durán Buendía
Demandado: Nación- Rama Judicial- DEAJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abog.diana.rincon@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00341-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Darsy Patricia Trochez Molano
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Vista la constancia secretarial del 13 de enero de 2021 (Ver expediente digital, archivo 007), se tiene que el 1 de diciembre de 2020 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, mediante auto del 26 de mayo de 2021 (expediente digital, archivo 016), este despacho ejerció control de legalidad y saneó el trámite a fin de evitar que se incurrieran en causales de nulidad, por lo que ordenó continuar con el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Así pues, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 019). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (Ver expediente digital, carpeta expediente digitalizado, archivo 1, pág. 18):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00341-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Darsy Patricia Trochez Molano
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba anteriormente referenciada cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, carpeta expediente digitalizado, archivo 1, págs. 80-105), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00341-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Darsy Patricia Trochez Molano
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad depreca la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

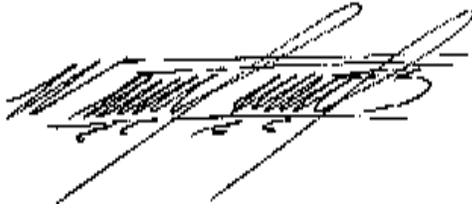
CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00341-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Darsy Patricia Trochez Molano
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA —COMFAMILIAR

DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRA

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00099-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** respecto de **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES** visible en la Carpeta de Llamamiento en Garantía denominada "Adres-Jahv Magregor".

II.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 9 de junio de 2021¹ el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** respecto de **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**.

La **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** a través de apoderada judicial, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación², según constancia secretarial del 4 de agosto de 2021³, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

¹ Archivo 005 del Cuaderno de Llamamiento Adre-JahvMagregor, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 007 del Cuaderno de Llamamiento Adre-JahvMagregor, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 008 del Cuaderno de Llamamiento Adre-JahvMagregor, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** respecto de **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales demandante: lisbethja@hotmail.com, y demandadas: Notificaciones.Judiciales@adres.gov.co, Nathaly.Alvarado@adres.gov.co,

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co,

liliana.moncada@supersalud.gov.co, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec37fc2ad3055170a02297e2a3c863dd85567a48d2b245ee77aa7b8e04d3a9a

Documento generado en 04/08/2021 03:56:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 2

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA —COMFAMILIAR

DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRA

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00099-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** respecto de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por las sociedades: **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.** visible en la Carpeta de Llamamiento en Garantía denominada “Adres- Unión Temporal Fosyga 2014”.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 9 de junio de 2021¹ el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** respecto de respecto de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por las sociedades: **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**

La **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** a través de apoderada judicial, presentó dentro

¹ Archivo 005 del Cuaderno de Llamamiento Adres-UTFosyga2014, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

del término legal, escrito de subsanación², según constancia secretarial del 4 de agosto de 2021³, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** respecto de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por las sociedades: **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por las sociedades: **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por las sociedades: **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el

² Archivo 007 del Cuaderno de Llamamiento Adres-UTFosyga2014, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 008 del Cuaderno de Llamamiento Adres-UTFosyga2014, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales demandante: lisbethja@hotmail.com, y demandadas: Notificaciones.Judiciales@adres.gov.co, Nathaly.Alvarado@adres.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, liliana.moncada@supersalud.gov.co, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827d536c99c921744cee8f9d71d5f7511dd6b98eba13b5d37d0804c31be6e67d

Documento generado en 04/08/2021 03:56:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA —COMFAMILIAR

DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRA

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00099-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** respecto de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** integrada por las sociedades: **ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. y ASSENDA S.A.S.** visible en la Carpeta de Llamamiento en Garantía denominada “Adres- Unión Temporal Nuevo Fosyga”.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 9 de junio de 2021¹ el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** respecto de respecto de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** integrada por las sociedades: **ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. y ASSENDA S.A.S.**

La **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** a través de apoderada judicial, presentó dentro

¹ Archivo 005 del Cuaderno de Llamamiento Adres-UTNuevoFosyga, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

del término legal, escrito de subsanación², según constancia secretarial del 4 de agosto de 2021³, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD —ADRES** respecto de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** integrada por las sociedades: **ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. y ASSENDA S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** integrada por las sociedades: **ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. y ASSENDA S.A.S.**, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** integrada por las sociedades: **ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. y ASSENDA S.A.S.**, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo

² Archivo 007 del Cuaderno de Llamamiento Adres-UTNuevoFosyga, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 008 del Cuaderno de Llamamiento Adres-UTNuevoFosyga, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales demandante: lisbethja@hotmail.com, y demandadas: Notificaciones.Judiciales@adres.gov.co, Nathaly.Alvarado@adres.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, liliana.moncada@supersalud.gov.co, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ddd46962f4fa45cc61a128d241d485c92d702937abb479c96a9ba51bb9aa365

Documento generado en 04/08/2021 03:56:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : CLAUDIA MÓNICA TELLO RAMÍREZ Y OTROS

DEMANDADO : MUNICIPIO DEL AGRADO - HUILA

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00146-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DEL AGRADO - HUILA** respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.¹

II.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 27 de mayo de 2021² el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DEL AGRADO - HUILA** respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

El **MUNICIPIO DEL AGRADO - HUILA** a través de apoderada judicial, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación³, según constancia secretarial del 29 de julio de 2021⁴, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley

¹Archivo 001 del Cuaderno de Llamamiento Agrado-Previsora, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 002 del Cuaderno de Llamamiento Agrado-Previsora, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 004 del Cuaderno de Llamamiento Agrado-Previsora, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Archivo 005 del Cuaderno de Llamamiento Agrado-Previsora, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

De acuerdo al poder allegado con el escrito de subsanación⁵, conferido por el Alcalde del municipio del Agrado a la abogada Anghel Julieth Gómez Gaitán, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el **MUNICIPIO DEL AGRADO - HUILA** respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Anghel Julieth Gómez Gaitán para que actúe en representación de los intereses del demandado Municipio del Agrado - Huila, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 6 Archivo 004).

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

⁵ Folio 6 Archivo 004 del Cuaderno de Llamamiento Agrado-Previsora, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co
contacto@llanosrodriguezabogados.com.co anghelgomez95@outlook.com
alcaldia@elagradohuila-gov.co contactenos@elagrado-huila.gov.co a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777fd38f2f97c402c5acea4f9fc8a526681ad15fe2fc875c32f6e1aa34a893fa**

Documento generado en 04/08/2021 03:56:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL— DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL —DESAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00033-00

I. ASUNTO

Proferido auto del 10 de junio de 2021 por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, por el cual se designa conjuez, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el *Ad quem*.

II. CONSIDERACIONES

A través de auto del 10 de junio de 2021¹, el Tribunal Administrativo del Huila con ocasión a la devolución del expediente por parte del Juez Décimo Administrativo Transitorio, dispuso la designación del doctor **WILLIAM PACHECO OVIEDO** como conjuez para que asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en proveído del 10 de junio de 2021.

¹ Archivo 010 de la Carpeta de Segunda Instancia del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito al doctor **WILLIAM PACHECO OVIEDO**, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como conjuez para conocer de este asunto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, danielpoloparedesabogado@gmail.com juanfelipetrujilloperes@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cda849b1ddb908fef2397fc080215a7e83659e28965c6e8049e2fbeb8bd2399b

Documento generado en 04/08/2021 03:56:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELESBAN WINDY ANDRADE SOLÓRZANO
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL— DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL —DESAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00044-00

I. ASUNTO

Proferido auto del 19 de junio de 2021 por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, por el cual se designa conjuez, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el *Ad quem*.

II. CONSIDERACIONES

A través de auto del 19 de junio de 2021¹, el Tribunal Administrativo del Huila con ocasión a la devolución del expediente por parte del Juez Décimo Administrativo Transitorio, dispuso la designación del doctor **WILLIAM PACHECO OVIEDO** como conjuez para que asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en proveído del 19 de junio de 2021.

¹ Archivo 011 de la Carpeta de Segunda Instancia del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito al doctor **WILLIAM PACHECO OVIEDO**, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como conjuez para conocer de este asunto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, elesban45@hotmail.com huilawsolucionesintegrales@gmail.com dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnvanotif@deaj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d79a4ab907fae0c87eb4c85891ee40a48fa897f7b2a3a5151edf76e1714d61ff

Documento generado en 04/08/2021 03:56:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>